

Roj: **STMC 2/2023 - ECLI:ES:TMC:2023:2**Id Cendoj: **28079850012023100002**Órgano: **Tribunal Militar Central**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **08/05/2023**Nº de Recurso: **26/2019**Nº de Resolución: **1/2023**Procedimiento: **Recurso contencioso-disciplinario militar ordinario**Ponente: **ANTONIO RAFAEL MATA ALONSO-LASHERAS**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **STMC 2/2023,**  
**ATS 12673/2023****CD 26/19****Guardia Civil**

Don Teodosio

**SENTENCIA NÚM 1/23**

Auditor Presidente Coronel Auditor D. GONZALO MELÓN MUÑOZ Vocal Togado Coronel Auditor D. ANTONIO RAFAEL MATA ALONSO-LASHERAS Vocal Militar General de Brigada de la Guardia Civil D. MOISÉS GONZÁLEZ SESMA

**EN NOMBRE DEL REY** La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, con la composición expresada al margen y en ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada de la Constitución Española, dicta la siguiente

En la Villa de Madrid, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 26/19, interpuesto por el guardia civil don Teodosio, con destino en las fechas de marras en el Puesto de Llodio, perteneciente a la Comandancia de Álava, en el que han sido partes el actor, que actúa representado por la letrado del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja don Roberto Terrazas Fernández, y la Administración sancionadora, representada por la Abogacía del Estado; el Tribunal Militar Central dicta la presente sentencia siendo Ponente el coronel auditor don Antonio Rafael Mata Alonso-Lasheras, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurrente impugna en el presente proceso la resolución de la Ministra de Defensa de 3 de diciembre de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Director General de la Guardia Civil de fecha 11 de mayo de 2018, que le impuso la sanción de OCHO MESES DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO como autor de una falta muy grave consistente en " *Utilizar los medios técnicos regulados en la normativa legal sobre videocámaras para fines distintos de los previstos en ésta*", prevista y sancionada en el artículo 7, apartado 22 de la Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

**SEGUNDO.-** El recurso se interpuso ante este Tribunal el 15 de febrero de 2019, al que se adjuntaba acta de apoderamiento *apud acta*, otorgando poder general para pleitos ante el Juzgado de Paz de Llodio, procediéndose a designación de vocal ponente, y a la reclamación del expediente disciplinario MG 72/17.

**TERCERO.-** Admitido a trámite el recurso por diligencia de ordenación de 18 de febrero de 2019, previa solicitud por parte del demandante de 26 de marzo de 2019 de suspensión de la tramitación del recurso por razón de prejudicialidad penal, denegada por providencia de esta Sala de Justicia del propio día 26 de marzo.



El actor formuló demanda con fecha 11 de abril siguiente en la que, tras reconocerlos hechos, con alguna excepción en matices concomitantes, achaca a las resoluciones impugnadas el quebranto del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.1 CE 78: vulnerada por haberse incurrido en error manifiesto a través de una ilógica y errónea valoración de la prueba; y del principio de legalidad del artículo 25 de dicha *Lex maxima*, en su vertiente de tipicidad, por no encajar la conducta del sancionado en el precepto sancionador propuesto, resultando por ello atípica. Impetrando se anule la resolución sancionadora y se le restituya en los derechos de su situación previa.

**CUARTO.-** La Abogacía del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 23 de mayo de 2019, señalando que los hechos han sido valorados debidamente y que reúnen todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo sancionador muy grave apreciado por la administración.

**QUINTO.-** Habiéndose recibido el procedimiento a prueba por Decreto del Secretario Relator de 28 de mayo de 2019, por el demandante se propuso con fecha 7 de junio siguiente, prueba documental (1- la aportada aneja a la demanda y la obrante en el expediente, 2-3- testimonio de otra sanción que le fue impuesta y de procedimientos sancionadores que se le seguían por aquel entonces); por Auto de 13 de junio de 2019 la Sala admitió únicamente la recogida bajo el epígrafe 1, con el resultado que obra en la pieza separada.

**SEXTO.-** Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2019 se confirió trámite de conclusiones sucintas por plazo común de diez días, evacuado por la Abogacía del Estado y el demandante, mediante sendos escritos de 10 de julio y 26 de septiembre de 2019, respectivamente en los que reiteraron sus respectivas pretensiones.

Por Diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2019 se procedió a solicitar testimonio del JUTOTER 43 de Burgos el procedimiento dimanante de las Diligencias Previas 1399/2018. Recibido el cual y por Diligencia de ordenación de 16 de octubre se solicitó de las partes manifestación relativa a la paralización del procedimiento. Paralización acordada por providencia de la Sala de 29 de noviembre, a la espera de resolución en las Diligencias Previas 1/21/19.

Por providencia de esta Sala de 14 de noviembre de 2022 se dispuso la continuación en la tramitación del procedimiento tras el archivo de las Diligencias Previas 43/29/19 mediante auto de 19 de octubre de 2022. Precedido que fue por auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2020 acordando no admitir a trámite la denuncia del demandante contra el teniente general de la Guardia Civil Bruno y por el auto de 29 de marzo de 2021 de este Tribunal Militar Central, desestimando el recurso de apelación del hoy demandante contra el auto de archivo de las Diligencias Previas 1/21/19.

**SÉPTIMO.-** No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista y no siendo ésta necesaria a juicio del Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día de hoy, en que se ha celebrado el acto con el resultado que a continuación se expresa.

**OCTAVO .-** Por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 27 de febrero de 2023 se dispuso que: " *con un carácter inmediato y estable, y para atender a las situaciones urgentes, se debe conformar la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central con los dos Auditores Presidentes de Tribunales Militares Territoriales de mayor antigüedad en el escalafón, el primero de los cuales ejercerá como Auditor Presidente en funciones del Tribunal Militar Central - a la sazón el coronel auditor Demetrio - y el segundo como Vocal Togado en funciones de dicho Tribunal - a la sazón el coronel auditor Gabriel* ".

## HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente disciplinario incorporado a las actuaciones, y de la prueba documental practicada y obrante a la pieza separada, los siguientes: Que el día 20 de abril de 2017 el guardia civil D. Teodosio, destinado en el Puesto de Llodio de la Comandancia de Álava, entregó en el Grupo de información de ésta, a la que había llegado en el mismo vehículo que el teniente Benigno, varios informes acompañados de una instancia. Uno de ellos contenía información recopilada por el sancionado en un CDR - disco intitulado INFO.GC. Teodosio de 37,9 Mb - dentro de sobre oficial cerrado, relativa al movimiento de extrema izquierda y antiespañol *alde hemendik*. Cuyo contenido consistía en tres carpetas en formato pdf. designadas como INFO 013.04-17.pdf; INFO 18.04-17.pdf e INFO 20.04-17.pdf. Resultando que en la primera de ellas, que contenía el informe " *Manifestación Alde Hemendik*", de fecha 16 de noviembre de 2016, que tuvo lugar en la misma localidad de Llodio, obraban en los folios 10 y 11 unas fotografías donde aparecían unos sujetos a los que se identificaba con nombre y apellidos y a los que se imputaba la comisión de actos de interés para el Grupo y relativos a la seguridad del Acuartelamiento y de la Institución en su conjunto.

Tales imágenes habían sido obtenidas por el sancionado con su teléfono móvil a partir de archivos no custodiados, que se encontraban en el cuarto de monitores y habían sido captados por el sistema de video-



vigilancia del Acuartelamiento de Llodio, dado que al pie de las mismas figuraba la leyenda "(13) DOM01 167117216 19:23:00: (15)DOMO 1 16/11/2016 19:22:5, y que correspondían a la cámara de dicho sistema que enfoca a la Avenida de Zumalacárregui con puerta de acceso a cocheras de planta baja del acuartelamiento.

El día en que se grabaron las imágenes el sancionado se encontraba de vacaciones y por tanto no prestaba servicio alguno. No solicitó a nadie permiso para obtener las fotos, ni lo puso en conocimiento de la superioridad. Entregó el expediente conteniendo sus informes de modo directo en el Grupo de información, sin seguir el conducto reglamentario, a pesar de las reiteradas amonestaciones de su capitán y teniente para que lo hiciese a través del Cabo 1º jefe de puesto, a quién sólo entregó la instancia, pero no el sobre conteniendo los informes e imágenes. Ante sus superiores había manifestado previamente que lo hacía así, por desconfiar del Cabo 1º, dado que éste bebía y en tales momentos era indiscreto con terceras personas.

Los informes del guardia Teodosio eran ampliación de notas informativas remitidas con anterioridad por el Puesto de Llodio, por conducto reglamentario, al Grupo de información de la Comandancia de Álava con motivo y ocasión de sucesos acaecidos con en la localidad de Llodio.

### **MOTIVACIÓN**

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada, resulta de los particulares del expediente disciplinario número NUM000 incorporado a las actuaciones, y de la prueba practicada obrante en la pieza separada.

I.- A los folios 1 *et al.* obra unida resolución de incoación de expediente por falta muy grave del director general de fecha 14 de agosto de 2017, y parte disciplinario del cabo 1º jefe del Puesto de Llodio contra el guardia Teodosio por presunta falta grave del artículo 8.20 de la Ley disciplinaria, por " *cualquier otra infracción a la normativa legal sobre la utilización de medios técnicos de captación de imágenes y sonidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*". Igualmente se acompaña de informe del general jefe de la Zona de la Comunidad autónoma vasca, previo el de su asesor jurídico, en el que reputa los hechos como falta muy grave, en concreto la prevista en el artículo 7.22 de la citada norma legal.

II.- A los folios 39 a 46 obra copia de la Instrucción técnica núm.2 de la Dirección general del Cuerpo (Dirección adjunta operativa) de 4 de agosto de 2008, sobre Procedimientos de actuación del fichero de video-vigilancia, a cuyo contenido y alcance se hará referencia en los fundamentos jurídicos.

III.- A los folios 55 a 57 obra la declaración del encartado, ahora demandante, quién reconoció que los hechos sucedieron, en lo fundamental, como hemos relatado.

IV.- A los folios 58 *et al.* obra ratificación de parte y declaración del cabo 1º Teodosio eosio y , jefe del Puesto de Llodio, del teniente Benigno , capitán Jesús Manuel , así como del capitán jefe del Grupo de información de la Comandancia de Álava y del teniente coronel jefe interino de la misma.

A los folios 130 *et al.* declaraciones del sargento Pedro Miguel , guardia Alberto y guardia Alonso .

En los fundamentos de derecho se pergeñarán las aproximaciones pertinentes a lo que la Sala tiene por elementos de relieve de las declaraciones, queriendo hacer hincapié únicamente en este trance, en que no hemos observado circunstancias que nos lleven a poner en duda la credibilidad de ninguno de los declarantes.

No obstante lo cual, genera en la Sala cierta inquietud el hecho de que a todos los declarantes, excepción ineludible representa la del encartado, se les haya exigido prestar juramento o promesa de decir verdad. La misma sólo tiene verdadero sentido en el ámbito de lo jurisdiccional, toda vez que viene impuesta por la legislación procesal y a la que se anuda, en caso de transgresión, el castigo penal por delito de falso testimonio del artículo 458 y concordantes del Código Penal.

Lo que en modo alguno es predicable de las declaraciones prestadas en sede administrativa. Se impone a los testigos lo que norma ninguna prevé, con el añadido, al temor de lo delictivo, del respeto de lo religioso que en concreto lleva ínsito el juramento. Cosa distinta es que se hubiera exhortado a decir verdad, con indicación en su caso, de las previsiones legales para la deslealtad, ya en el ámbito penal, ya en el disciplinario, al tratarse de un asunto del servicio en que todo miembro de la Guardia Civil está obligado a decir verdad.

*Ut cumque erit*, no cree la Sala haber observado flaqueos en las manifestaciones recogidas, ni contradicciones de enjundia.

Al mismo tiempo produce cierta inquietud a la Sala la constatación de la amplitud y generosidad de las preguntas efectuadas por el instructor a los testigos, en relación con la labor profesional y vicisitudes de índole personal del encartado en la unidad. Si bien alguna de las preguntas puede tener justificación, por hacer referencia a ocasiones y actitudes en que evitaba seguir el conducto reglamentario a través del cabo 1º, otras se nos antojan menos justificables, rezumando ciertos tintes de causa general contra el demandante,



por referirse a puntos no atinentes al hecho sancionado. Además, se plantea a los testigos si le consideran digno de vestir el uniforme de la Guardia Civil, lo que tenemos por fuera de lugar sin ningún género de dudas; se les requiere opinión sobre sus restantes actuaciones y su influencia en la convivencia de la unidad y así sucesivamente.

De ello se obtiene una imagen del demandante abrumadoramente negativa, no pudiéndose evitar producir la impresión de que el instructor se ha dejado influir por estos elementos ajenos a los hechos, e incluso ha sido él mismo factor proactivo en la producción de tal resultado. Y lo mismo podría ser predicable de algún otro de los han intervinientes en el procedimiento. La conclusión que de todo esto se deriva, no puede ser otra, sino la de la constatación para todos quienes tuvieren acceso al expediente, de la mala imagen del sancionado en casi todos los ámbitos de su quehacer profesional y muy particularmente en sus relaciones de camaradería, convivencia con sus compañeros y contribución al buen desenvolvimiento de la vida en la unidad. Por lo que la Sala realizará el correspondiente esfuerzo por abstraerse de lo reseñado y analizar y juzgar en exclusiva de los hechos por los que se sancionó al guardia Teodosio y sus circunstancias concomitantes, siempre que resulten de indeleble e inevitable conjunción con aquéllos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Estima la representación procesal del recurrente en sus cumplidos escritos de demanda y de conclusiones sucintas, que las resoluciones han supuesto el quebranto del derecho a la presunción de inocencia, que en algún momento califica de principio jurídico, por haber sido sancionado en base a un acervo probatorio, entendido tanto en cuanto a práctica de diligencias concretas, cuanto a las conclusiones obtenidas, que tiene por irracional, arbitrario e ilógico.

Con carácter previo, se debe de recordar, que la doctrina de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, reflejando la del Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en la Sentencia núm. 79/2017, de 24 de julio, tiene sentado que las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Constitución son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el artículo 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. Más recientemente en Sentencia 70/2012, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional recuerda una vez más que ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del artículo 24.2 de la Constitución. Doctrina que ha sido reiterada por las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de mayo y 30 de octubre de 2018, y 1 de marzo de 2021, señalando que por el Tribunal Constitucional ( STC 272/06, de 25 de septiembre), "se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio elenco de garantías del art. 24 CE, citando sin ánimo de exhaustividad " *el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable al ámbito del procedimiento sancionador con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad esencial de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que la denegación inmotivada de medios de prueba puede vulnerar el art. 24.2 CE si resulta decisiva en términos de defensa*".

La Sentencia del Tribunal Constitucional 32/2009, de 14 de marzo ya señaló que, " [ Este Tribunal ha venido [estableciendo] desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hasta hoy, por todas STC 243/2007, de 10 de diciembre , la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE , y también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE ; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE . Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24.2 CE . Sin ánimo de exhaustividad, cabe citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho





*a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 272/2006, de 25 de septiembre, FJ 2)" ( STC 70/2008, de 23 de junio, FJ 4)."*

Debe darse puntual respuesta a la alegación del demandante, referida a la presunta transgresión del derecho a la presunción de inocencia. Y lo haremos dentro del marco establecido por el artículo 470 de la Ley Orgánica Procesal Militar, cuando dispone que se juzgue según las pretensiones y alegaciones de las partes, sin que tal limitación se extienda *per se* a los argumentos o reflexiones jurídicas hechas valer en concreto por aquéllas.

La presunción de inocencia impide ser sancionado sin suficiente prueba de cargo, o cuando ésta ha sido obtenida de forma ilegal, pisoteando derechos fundamentales, o cuando la derivación hacía las consecuencias legales se ha producido mediante una reflexión ilógica o arbitraria, como es de sobras bien conocido por todos los operadores procesales intervinientes en autos.

Y ninguna de tales circunstancias es observable en lo actuado, con suficiente relevancia constitucional, como para llevarnos a pronunciar la coexistencia de tan grave violación. Ciertamente que hemos apuntado algunas características inconvenientes en la práctica de la prueba testifical, pero no con entidad suficiente como para poder apreciar el pretendido desenfoque en la imposición de la sanción. La conclusión del mando sancionador en cuanto a los hechos que consideró probados, se llevó a efecto mediante un desarrollo de actividad probatoria suficiente, legal y racional. El demandante tuvo acceso en todo momento a la práctica de la prueba e intervino en la misma con garantías legales.

En realidad, y como ya se ha adelantado, no cuestiona los hechos como tales, por lo que malamente puede encontrar acogida esta alegación, por lo que se desestima el motivo.

**SEGUNDO.-** Ciertamente el motivo esencial de la impugnación reside en la alegación de transgresión contra el principio de legalidad reconocido en el artículo 25 CE 78, en su vertiente de tipicidad. Que, a mayor abundamiento, se colige ser el verdadero fundamento impugnatorio que ya acechaba bajo la advocación de presunción de inocencia.

Y que se encuentra destinado a correr mejor suerte que su predecesor. En lo que hace al aparejo doctrinal recopilador y expositivo de cuanto se deriva del indicado principio, se remite la Sala a las extensas y acertadas referencias hechas valer por las partes, con notable esfuerzo recopilador, que hace prácticamente inútil cualquier añadido por nuestra parte.

Y desde luego el tipo sancionador disciplinario por falta muy grave consistente en "*utilizar los medios técnicos regulados en la normativa legal sobre videocámaras para fines distintos de los previstos en ésta*", prevista y sancionada en el artículo 7, apartado 22 de la Ley disciplinaria, reúne en sí mismo los elementos precisos y necesarios como para colmar las prescripciones del principio de tipicidad.

Ahora bien, y sin que esto implique que se trate de un tipo abierto en demasía, no es menos cierto que reviste alguno de los atributos propios de los tipos en blanco, que requieren un cabal juego de normas de reenvío. Y en el caso de que la autoridad sancionadora yerre al poner en funcionamiento tal mecanismo legal, cabría apreciar la comisión del defecto alegado. En efecto, el proceso de subsunción de una conducta concreta en los dictados de la norma general y abstracta, reviste cierta complejidad en casos como el que nos ocupa y debe efectuarse con particular cuidado para con los preceptos constitucionales y legales, vista la contundente respuesta sancionadora que se le anuda.

Dos son los elementos que indefectiblemente son constitutivos del enunciado de la norma y en consecuencia de la conducta reprochable a estos efectos:

- a) De un lado la precisión de cuál sea la normativa legal sobre videocámaras;
- b) De otro, los fines previstos para su empleo.

Y antes de entrar en mayores consideraciones, ya es constatable que la única norma que se reprocha haber transgredido es la Instrucción técnica Nº 2, Servicio de protección y seguridad, emanada de la Dirección adjunta operativa, cuyo asunto reza *Procedimientos de actuación del fichero Videovigilancia*.

Que la misma sea incluíble bajo el paraguas conceptual de normativa legal, no es fácilmente aceptable, sin el previo apoyo de normas de rango legal auténtico. Como pueden - y deben - ser la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del estado, la Ley Orgánica 4/1997 reguladora de la utilización de videocámaras por las FF y CC de seguridad del Estado y su Reglamento aprobado por Real Decreto 596/1999. A lo que cabe añadir la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

Destaca en el expediente la falta de referencia a las mismas.



En cuanto a los fines, la perspectiva que impone el binomio legalidad-tipicidad es bidireccional; especificar qué fines persigue la normativa y determinar los fines opuestos que buscó el infractor. Y los razonamientos sancionadores van dirigidos en exclusividad a poner de relieve el incumplimiento por parte del guardia civil Teodosio de la Instrucción técnica citada. Con la única excepción de lo expresado en el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Defensa, en que fundó la Ministra de Defensa su desestimación en alzada, cuando expresa: " *constituye un cabal incumplimiento de la previsión dispuesta sobre el objeto de la utilización de videocámaras de seguridad por los CC y FF de seguridad del Estado, esto es, contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública*".

Aunque se sigue sin indicar la normativa incumplida, al menos se hace hincapié en los fines establecidos por la misma. No obstante, se continúa sin señalar los fines dispares que perseguía el infractor. Y de cualquier manera, el momento debe ser considerado tardío, ya que el sancionado carecía de posibilidad de réplica ante la nueva argumentación de la Administración.

Resultaría pues aceptable estimar desde este momento cuasi-liminal lo pretendido por el demandante. No se indica la normativa legal infringida y tampoco se señalan los fines por ella establecidos y los ilícitos del sancionado.

**TERCERO.-** Pero no sólo se constatan en la resolución sancionadora y resto del expediente los defectos legales expuestos. Si la Sala se atuviese a lo registrado hasta este momento, partiendo por tanto de la prueba legítima de los hechos y de su incardinabilidad en el tipo disciplinario propuesto, se vería abocada a ponderar el conflicto de intereses legales entre los disciplinarios sustentados por la autoridad sancionadora y los individuales constitucionales del encartado.

Pero como decimos, ha de darse un paso adelante. Puesto que, en definitiva, la conducta del sancionado no encaja en la descripción del epígrafe legal escogido para su sanción.

Partimos de que el parte emitido por el cabo 1º Javier contra el guardia Teodosio, lo fue por la falta grave del artículo 8.20 de la Ley de régimen disciplinario de la Guardia Civil, *Cualquier otra infracción a la normativa legal sobre utilización de medios técnicos de captación de imágenes y sonidos por las FF y CC de seguridad del Estado en lugares públicos*.

No consta la motivación por la que el general jefe de la 11ª Zona dio el vuelco transformador en falta muy grave. En buena lógica pudo ser por la mayor gravedad de la sanción, que lleva aparejada a partir de los 6 meses de suspensión de empleo el cese en el destino del infractor. No en vano se colige de lo obrante al procedimiento, que tanto los mandos como los compañeros del sancionado, verían con buenos ojos la adopción de tal medida, visto el grado de incompatibilidad para la convivencia en el seno de su unidad al que parece haber llegado el guardia civil Teodosio.

También podría deberse a la dificultad de justificar el elemento circunstancial *lugares públicos*, que complica la tipificación de los hechos, lo que en buena ley habría podido ser percibido por el mando sancionador. Más tarde precisaremos.

Ocupándonos ya de la normativa legal cuya infracción se reprocha al demandante, aparece no sólo reflejada, sino incorporada al expediente mediante copia completa. Y los epígrafes y puntos concretos de la Instrucción que se tiene por infringidos - obrantes a los folios 40 a 46 - tal y como constan el pliego de cargos y posterior resolución sancionadora, son *expressis verbis*: " *Debido al carácter confidencial de la información...se debe proteger la información del fichero evitando su envío no autorizado al exterior mediante soportes materiales, o a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo la simple visualización o acceso. Asimismo, se debe observar la máxima reserva de la información a la que se tenga acceso...La información contenida en los sistemas CCTV, a excepción de la exclusivamente personal, es propiedad de la Guardia Civil, por lo que los usuarios deben abstenerse en toda situación de comunicar, divulgar, distribuir o poner en conocimiento o al alcance de terceros (externos o internos no autorizados) dicha información*".

Se completa con la explicación de que existen usuarios visualizadores, como lo era el sancionado, " *que es aquél que presta servicio de videovigilancia sin acceso alguno a las grabaciones y usuario con habilitación, que será el jefe de la unidad responsable de seguridad y a los que éste autorice*". Se precisa que " *El responsable del fichero y de su tratamiento es el coronel jefe de la UPROSE, descentralizándose en los jefes de Zona, Servicio, Comandancia o unidad similar, Centro de enseñanza o dependencia, resultando sólo ellos los competentes de la autorización por sí o a través de del responsable de seguridad de la unidad, la realización de copias de seguridad, cesión, respaldo, copias para visualizar y atribuciones similares*".



Se le imputa igualmente al demandante " *que quedó enterado de que todo informe particular de los que confeccionaba, debía tramitarse por el conducto reglamentario...a través del cabo 1º Javier , comandante de puesto* ".

Pues bien, todo lo expuesto no hace referencia a los fines previstos legalmente, ni a ningún otro fin, pues que nada se indica al respecto. La Instrucción técnica se limita a recoger el *modus operandi*, con sus atribuciones y restricciones, de quienes participan o tienen contacto, de una u otra manera, con las videocámaras a cargo del servicio de protección y vigilancia de la Guardia Civil. Por tanto, normas esencialmente procedimentales o como tanto gusta hoy en día decir, según el protocolo.

Pero el sancionado en modo alguno cometió la falta muy grave por la que fue sancionado. Entresacando de la normativa legal que hemos enunciado, los fines atestiguados por el legislador patrio relativos a las funciones todas de la Guardia Civil y por ende implícitas en la utilización de videocámaras, destacan - y seguimos de cerca en esto el informe del asesor jurídico del Ministerio de Defensa - " *Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran... Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana... Prevenir la comisión de actos delictivos... Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia*" - artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986 -. En la Ley Orgánica 4/2015 se nos explica que " *constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos...La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas, El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades, La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público... La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley*".

Ciertamente se trata aquí de los fines generales aplicables a toda actividad policial, pero que de suyo incluyen los atinentes al empleo de cámaras de videovigilancia. Que *a fortiori* gozan de legislación peculiar, representada por la Ley Orgánica y Reglamento enunciados con anterioridad. Ley que en su primer artículo prevé que las grabaciones y posterior tratamiento que regula, lo será " *a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública*".

El escollo que surge y que pudo haber llevado al general jefe de la 11ª Zona a preferir la falta por la que finalmente fue sancionado el demandante, radica en que el artículo 2.1 del Real Decreto 596/1999 en lo que se refiere a la captación de imágenes y sonidos en lugares públicos, preceptúa que se excluyen de su ámbito de aplicación " *las instalaciones fijas de videocámaras que realicen las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus inmuebles, siempre que éstas se dediquen exclusivamente a garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los mismos*". Lo que ha podido llevar a la creencia de que, al tratarse de las cámaras del Acuartelamiento de Llodio, no vendría en aplicación esta normativa.

Discrepamos de tal hipotética postura. La normativa legal aplicable al caso no sería únicamente la Instrucción técnica, sino las citadas leyes de FF y CC de seguridad del estado y de Seguridad ciudadana. Y en cuanto a la legislación específica aplicable a las videocámaras, ya la Sala Quinta del Tribunal Supremo tiene señalado en Sentencia de 8 de mayo de 2017 que la exclusión del artículo 2 del Reglamento " *debe ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 11.1.c) LO 2/1986, de 13 de marzo , sobre las funciones que, con carácter general, incumben a dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*". Continuando en sus reflexiones: " *La anterior exclusión podrá ser matizada en los supuestos en que las grabaciones obtenidas a través de estas instalaciones afecten a los derechos individuales objeto de protección, en particular el derecho a la propia imagen y a la intimidad, para conjugar el riesgo que conlleva la obtención y circulación no controlada de datos personales. No es el caso de que se trata en que la instantánea se obtiene del monitor de la cámara de seguridad del propio acuartelamiento por quien desempeña un servicio asimismo de vigilancia y seguridad del cuartel; cuyos contenidos para nada afectan a la imagen o intimidad de las personas protagonistas que tampoco aparecen identificadas en la fotografía*". De lo que *a sensu contrario* es dable aceptar que en nuestro supuesto, sí que nos encontremos ante circunstancias que lo hacen caer de pleno dentro del campo de aplicación de dicho cuerpo normativo. Pues en efecto y aunque las cámaras fuesen las propias de la seguridad del cuartel, lo cierto y verdad es que captaron imágenes de ciudadanos españoles, muy a su pesar en cuanto a tal condición y propósitos de su actuación, que se encontraban en la vía pública y que quedaron identificados por tal sistema. Entiende así la Sala que cabe considerar la apreciación de la circunstancia de captación en vía pública a efectos disciplinarios.

Ha quedado de esta forma pergeñado el cuadro de fines legítimos a los que se dirige el empleo de las cámaras de videovigilancia, como son las del Acuartelamiento de Llodio.



Resta compararlos con los que perseguía el sancionado. A tenor de lo recogido en los tres informes remitidos por el sancionado, en ellos se recoge información sobre el movimiento radical *alde hemendik* y muy en particular lo relativo a la manifestación del 16 de noviembre de 2016, pintadas en el cuartel y ocupación de sus muretes, movilización del 3 de marzo de 2017 e información al GAR en la estación de tren de Llodio del 16 de febrero de 2017. Otro de los informes trata de jornadas anticapitalistas *korrika* 2017 y el movimiento *alde hemendik*, con fotografías de participantes portando algún cartel con rostro de etarra. El último informe - aunque todos fueron entregados juntos por el sancionado al Grupo de información - trata de las III jornadas anticapitalistas de 2017, personas identificadas en la movilización de 3 de marzo de 2017 y del grupo público *euskal presoak*.

El capitán jefe del Grupo de información - folio 66 - declaró que en referencia a la información suministrada por el sancionado " *que los sucesos de este tipo se cubren e investigan con medios propios del grupo de información*". Ergo se investigan y caen dentro de su campo competencial, por decir relación con la seguridad de instalaciones y miembros de la Guardia Civil.

El guardia civil Alberto - folio 130 -, miembro del Grupo de información, declaró que el demandante colaboró con él y " *le pasó ciertos datos sobre redes sociales, pintadas y pancartas*".

El teniente Benigno - folio 60 - declaró que se entrevistó con el sancionado el 20 de abril de 2017, porque éste quería participarle y hacerle entregade un informe acompañado de instancia correspondiente, donde se contenía información investigada por el interesado sobre movimiento *abertxale alde hemendik* y que el guardia Teodosio " *previamente le pidió enseñarle la información antes de mandarla al Servicio de información, ya que no se fiaba del cabo 1º Javier ...accediendo en ese momento al cd y visionarlo de forma rápida para comprobar la importancia de lo informado y si a la vista de la misma era procedente o no que se le participara al cabo...que el día anterior le dijo - el teniente al guardia Teodosio - que antes de hablar con él que se lo comentara previamente al cabo aunque no entrara en detalles*". Manifestó no recordar haber felicitado al guardia Teodosio en alguna ocasión por colaborar con el servicio de información, lo que implica que pudiera haberlo hecho. Que el día de autos, "  *fueron juntos a la Comandancia, dirigiéndose el manifestante al grupo de Policía judicial a tratar un tema profesional, dirigiéndose el interesado solo al servicio de información, donde supone entregó la documentación*".

El capitán Jesús Manuel - al folio 62 - manifestó que le llamó el cabo...porque había visto " *que el guardia Teodosio iba a remitir cierta información a la Comandancia que contenía imágenes sin la debida autorización del CCTV del Acuartelamiento de Llodio*". " *Valorando positivamente su interés por obtener información, pero que su política conforme a la disciplina, debía ser el transmitir toda la información a través del conducto reglamentario...Que le pasó el interesado un pendrive con información, que tras valorarlo no encontró motivos para ocultarle dichos datos al cabo...*" Que después de entrevistarse con el jefe del Grupo de información, éste le dijo que " *lo suyo era que siguiera el conducto y que en caso de ser de interés por razones de urgencia le contactarían ellos...*" " *Que visto el desprecio que tiene a la disciplina, tiene que enmendarse bastante y a la vista de los hechos recientes no lo creereconducible*".

En el parte disciplinario, incorporado a la orden de proceder del director general del Cuerpo, se recoge que los informes y fotografías remitidos por el interesado son " *de personas vinculadas a movimientos de la izquierda abertzale, ampliando información de Notas Informativas ya remitidas por esta Unidad y por conducto reglamentario, al servicio de información de la Comandancia de la Guardia Civil de Álava en sucesivos eventos ocurridos en la localidad de Llodio*".

De lo cual podemos concluir sin miedo a equivocarnos, que la acción sancionada no conculcó ninguna normativa en cuanto a cumplir con los fines para los que se instalaron y utilizaron, y seguirán utilizando Dios mediante, las cámaras del Acuartelamiento de Llodio. Si nos regimos y dejamos guiar por la legislación indicada, sus fines y objeto son tan amplios que no cuesta especial esfuerzo encontrar encaje al respecto. Aun a riesgo de reiterarnos en exceso, recopilamos: " *Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran... Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana... Prevenir la comisión de actos delictivos... Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia...La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas, El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades, La protección de las personas y bienes, La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público... La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley... contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de lasvías yespacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública... garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los mismos*", - léase inmuebles afectos a la Guardia Civil -.





Que la acción del sancionado puede subsumirse en estos fines, queda atestiguado, corroborado en realidad, por el hecho de que fuese autorizado a llevarla a cabo por dos de sus superiores, capitán y teniente. Que tuvieron pleno acceso y perfecto conocimiento del contenido de las informaciones, aunque ello no implique o signifique que fuesen conscientes del origen inmediato de las fotos o de la presumible falta de permiso para su utilización. Pero sí de que se trataba de un asunto del servicio y del servicio relativo a la seguridad, vigilancia y protección del Acuartelamiento de Llodio, cuando menos, y de las unidades y miembros de la Guardia Civil más en general. Y sucedido en vía pública en inmediaciones del cuartel. Y autorizaron expresamente al demandante a llevar a debido efecto su supuesta acción antiteleológica, con relevante quiebra del ordenamiento jurídico, según la sanción. No parece sencillo compaginar ambas aseveraciones.

A lo que debe añadirse que el propio dador del parte, cabo 1º Javier, hace mención en aquél a lo ya señalado. Que la unidad, entendemos que el Puesto de Llodio, ya había recogido informes de semejante tenor y es de suponer que adobado de imágenes de igual procedencia, aunque no se mencione expresamente, dirigidos al Grupo de información. Grupo que por ende, no parece pertenecer a la categoría de terceros externos no autorizados a recibir copia de las imágenes obtenidas mediante las cámaras. Más bien al contrario. Aunque esto sería cuestión procedimental y no atinente a la cuestión de los fines.

De su lado los miembros del Grupo de información reconocen la colaboración del interesado, aunque manifiesten que la información que transmitía no era de especial interés y que nunca le dijeron que prescindiera del conducto reglamentario, ni le solicitasen información, siendo él mismo quien por propia iniciativa la suministraba.

Y aunque sostengan que su relación era informal y de compañeros, incluso cuando coincidían en algún ventorrillo, lo cierto y verdad es que se han unido al expediente, aportados por el demandante, múltiples mensajes del sistema de comunicación dicho de *Whatsapp*, no confirmados por el resto de participantes, pero cuya autenticidad no ha sido cuestionada, en los que el interesado les hace numerosos comentarios, con fotografías adjuntas, sobre personas relacionadas con el grupúsculo extremista en cuestión. Mensajes a los que ellos contestaban con breves comentarios, pero que en todo caso significaban participación en las cuitas propias de la conversación-investigación. Y desde luego sorprende a la Sala que en ninguna instancia se haya llamado la atención a los implicados, por el hecho de transmitir tan sensible información a través de un medio abierto, apto para ser controlado por personas públicas y privadas ajenas a la Guardia Civil. O al menos no consta en autos amonestación alguna.

Por ello y aunque ya se ha dicho que las partes han recogido suficiente y atinadísima cita jurisprudencial al efecto, no quiere dejar la Sala de traer a colación algunas reflexiones de nuestros más altos órganos jurisdiccionales para precisar lo referido a la tipicidad propia del caso.

Según constante doctrina (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Constitucional núm.196/2011, 196/2013 y 219/2016; y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017, 14 de marzo de 2018, 19 de febrero y 13 de marzo de 2019), ambos principios - legalidad y tipicidad - consisten esencialmente en la exigencia razonable de previsibilidad y taxatividad normativa de las infracciones penales o disciplinarias. La tipicidad representa el complemento y la concreción técnica del principio de legalidad sancionadora, de manera que, a la predeterminación de las conductas infractoras mediante una ley previa, le siga la posibilidad de predecir con el suficiente grado de certeza dichas conductas, sabiendo así el ciudadano a qué atenerse en cuanto a la posible sanción. Al legislador va dirigido el mandato relativo a la taxatividad en la fijación de los tipos procurando la seguridad jurídica y a los aplicadores de la norma sancionadora se dirige otro mandato, según el cual no pueden apreciar comportamientos ilícitos que se sitúen fuera de los contornos delimitados por la norma de aquella clase.

Así el principio de legalidad penal, en su vertiente material, proyecta en primer lugar sus efectos sobre el legislador, pues al reflejar la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica " *comporta el mandato de taxatividad o de certeza que se produce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y sus correspondientes sanciones (lex certa) en virtud del cual el legislador debe promulgar normas concretas, precisas, claras e inteligibles para que los ciudadanos deban conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever así las consecuencias de sus acciones*" ( Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 185/2014 y 146/2015).

Una vez que el autor de la norma ha cumplido suficientemente con el mandato al dar una redacción precisa al precepto sancionador, " *la garantía de certeza exige igualmente de los órganos sancionadores que están llamados a aplicarlo no sólo la sujeción ... a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente, pero similares a los que sí contempla*" ( SSTC 137/1997 y 146/2015). Así, el derecho fundamental a la legalidad



sancionadora ha de reputarse vulnerado cuando la conducta que ha sido declarada probada en la Sentencia "es subsumida de un modo irrazonable en el tipo.

Es cierto que, en función de los hechos que se consideren probados a efectos de la subsunción, la valoración de si los mismos son o no típicos, admite cierto margen de apreciación, ya sea por el carácter abstracto de la norma o por la propia versatilidad del lenguaje, especialmente cuando el legislador se sirve de conceptos jurídicos indeterminados, por lo que no puede considerarse contrario a la Constitución el que existan diversas interpretaciones de una misma norma. Pero lo que no es admisible son las interpretaciones ilógicas, extravagantes, irracionales o inverosímiles, que resultan imprevisibles para los destinatarios del precepto. Debiendo ser incluidas entre las soluciones proscritas las que se basan en la aplicación analógica de la norma o en una interpretación extensiva "in malam partem". De ahí que se incurra en infracción de ordinaria legalidad cuando, en la aplicación del precepto, se elige uno que no se corresponde con la descripción fáctica de la conducta que se considera reprochable, sin que tampoco se dé el caso de la homogeneidad. Y esto es lo que cree la Sala que ha sucedido en este procedimiento. Una investigación que en principio habría debido dirigirse a escudriñar una infracción por presunto incumplimiento de normativa procedimental por no pedir permiso para obtener imágenes de un sistema de CCTV y remitirlo al margen del conducto reglamentario a quien ciertamente tenía competencia para investigar los hechos o personas contenidos en las imágenes - Grupo de información de la Comandancia -, fue continuada y concluida por un motivo normativo diverso, que en último término no encaja con su antecedente fáctico. No se nos muestra el desajuste entre el acto del demandante y los fines previstos en la normativa legal para el empleo de las cámaras.

El motivo es estimado, y con él, el presente recurso.

**CUARTO.** - No puede la Sala dejar de hacer mención expresa a la posibilidad de que el guardia civil Teodosio hubiera cometido una falta grave del artículo 8.20 de la Ley de régimen disciplinario de la Guardia Civil, en principio no prescrita, dicho sea sin ánimo de prejuzgar y a los meros efectos de remisión a la autoridad con competencia disciplinaria.

Carece este Tribunal de competencia disciplinaria como para sustituir una sanción por otra, debiéndose seguir en todo caso un procedimiento sancionador con todas las garantías legales y sin atisbo de indefensión alguna, ni automatismo represivo, para poder llegarse a la imposición de una nueva sanción, si se llegara a determinar en aquél que la conducta del interesado fuese incardinable en algún otro tipo disciplinario. Cuestión que no ha sido sometida a esta Sala, ni ha sido objeto de debate, como tampoco lo fue durante la instrucción del expediente disciplinario.

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación al caso,

## FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 26/19, interpuesto por el guardia civil Teodosio contra la resolución de la Ministra de Defensa de 3 de diciembre de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar enalzada el acuerdo del Director General de la Guardia Civil de fecha 11 de mayo de 2018, que le impuso la sanción de OCHO MESES DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO como autor de una falta muy grave consistente en "Utilizar los medios técnicos regulados en la normativa legal sobre videocámaras para fines distintos de los previstos en ésta", prevista y sancionada en el artículo 7, apartado 22 de la Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Resoluciones ambas que anulamos, con todos los efectos anejos según la Ley, por ser contrarias a Derecho.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, con expresión de que contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de treinta días conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley Procesal Militar y 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a los mismos por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio.

En el acto de la notificación se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f) de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en veinticuatro folios de papel de la Administración de Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.



OTROSÍ DECIMOS: Que a la vista de cuando consta en la Sentencia y en particular del fundamento de derecho CUARTO, procede remitir testimonio de la misma, una vez firme, al general jefe de la 11ª Zona de la Guardia Civil a los efectos disciplinarios pertinentes.

### VOTO PARTICULAR

que emite el General de Brigada de la Guardia Civil D. Moisés González Sesma en relación al RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 26/19, interpuesto por el guardia civil don Teodosio

La L.O. 4/1997, de 4 de agosto, regula la utilización de videocámaras por las FCS en lugares públicos con la finalidad de disponer de las pruebas documentales (imágenes y/o sonidos) suficientes que aportar al atestado remitido a la autoridad judicial, en caso de infracción penal; o a la denuncia, en caso de infracción administrativa grave o muy grave, que permita dictar sentencia o dictar resolución condenatoria por la que se imponga la oportuna condena o multa que permita asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como prevenir la comisión de delitos, faltas o infracciones relacionadas con la seguridad pública.

Las imágenes en si nunca alcanzarían dicha finalidad, son meramente instrumentales para, acorde al procedimiento que fija la propia L.O. anteriormente citada, incorporarlas al procedimiento que permita a la autoridad, judicial o administrativa competente, adoptar las medidas oportunas para dicha finalidad.

Y con esta finalidad, la de disponer caso necesario de dichas grabaciones, regula el procedimiento y limita el acceso a personas no autorizadas y los plazos de conservación de las mismas, debiendo proceder a su destrucción en el plazo de un mes si no se cometió ilícito penal o infracción administrativa grave o muy grave.

Ha quedado probado que la manifestación objeto de grabación se celebró el 19 de noviembre de 2016 y cinco meses después, en diferentes fechas del mes abril de 2017, se tomaron las imágenes telefónicas de las grabaciones almacenadas en el sistema de video vigilancia. La finalidad de la extracción de imágenes no puede considerarse acorde a lo provisto por la L.O. porque, a los ojos de esta, dichas imágenes debieran haber sido destruidas hacía varios meses.

La finalidad pretendida por el GC Teodosio no es otra que cuestionar la figura de su superior el Cabo 1º Comandante de Puesto de Llodio y granjearse la amistad del personal del Grupo de Información de la Comandancia, para lo que no dudó en, ignorando la existencia de su mando natural, tratando de desautorizarlo con su conducta, desacreditarlo con sus declaraciones e ignorando la existencia del conducto reglamentario, remitir las imágenes de unas grabaciones, que ya habían estado a disposición de su legítimo propietario, la Guardia Civil, durante el tiempo que marca la Ley, y de las que no se había hecho uso por no ser necesarias para los fines legales para las que se obtuvieron. De cualquier otra forma, si la finalidad del GC Teodosio hubiese sido la legalmente establecida, con independencia de resultar innecesaria a los ojos de la legítima propietaria de las imágenes, no se entendería la obstinación en no trasladarla por conducto reglamentario, como ha quedado demostrado, lo que hubiese agilizado y facilitado la consecución de aquellos fines, si estos hubiesen sido los realmente pretendidos.

Por tales circunstancias y razonamientos considero que se debería dictar resolución desestimatoria al RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 26/19, interpuesto por el guardia civil don Teodosio .

Madrid a 8 de mayo de 2023